



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE LERIDA

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2018-00284-00

**Asunto:** Prescripción de las mesadas pensionales

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el señor **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ ALONSO** ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE LERIDA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### **2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1.** DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 643 de 25 de octubre de 2017 expedida por la Alcaldesa del Municipio de Lérida Tolima, “Por medio de la cual se resuelve una petición sobre reliquidación o reajuste de pensión de jubilación a un extrabajador del Municipio de Lérida Tolima”, con relación a la parte resolutive “ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN del pago de las diferencias causadas anteriores al 22 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva”. De igual manera, el contenido del “ARTÍCULO SEXTO. - Las anteriores sumas de dinero han sido debidamente

indexadas de acuerdo a los IPC certificados por la Superintendencia Financiera, para cada anualidad”.

- 2.1.2.** DECLARAR PARCIALMENTE NULA la Resolución No. 032 de 15 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la anterior resolución, en lo que respecta a la declaratoria de prescripción del pago de diferencias causadas como retroactivo de la reliquidación de pensión del 16 de agosto de 2002 al 22 de septiembre de 2013.
- 2.1.3.** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA a reconocer y pagar al demandante LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ ALONSO, la suma que resultare de la reliquidación por ajuste de pensión de jubilación con retroactividad al 16 de agosto de 2002 y hasta el 22 de septiembre de 2013 o, en su defecto, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción presentada con la solicitud de reliquidación del 22 de enero de 2014. Valores debidamente indexados.
- 2.1.4.** CONDENAR al MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA a reconocer y pagar al demandante LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ ALONSO, la suma que resultare sobre la indexación de los valores reconocidos mediante Resolución No. 643 de 25 de octubre de 2017, por reliquidación de pensión de jubilación por valor de \$ 3.457.232.54, como retroactividad a partir del 23 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2017.
- 2.1.5.** CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas al accionante, se paguen las necesarias para hacer los ajustes del valor de dichas sumas, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de la manera como lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.6.** CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar sobre las sumas líquidas a las que asciendan las pretensiones anteriores, intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.7.** ORDENAR a la entidad demanda, a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio establecido en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.8.** CONDENAR en costas a la entidad demandada.

**2.2.** Como HECHOS que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1.** Al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. 045 de 04 de febrero de 2003, por lo que al no encontrarse de acuerdo con el valor reconocido solicitó su reajuste siendo radicado con No. 183 de 22 de enero de 2014, sin obtener respuesta alguna. (Hechos 1 y 2)
- 2.2.2.** Posteriormente, bajo radicado No. 3180 del 23 – 09 – 2016, se insistió en la reliquidación y con Resolución No. 643 de 25 de octubre de 2017, se dio el reconocimiento del ajuste pensional solicitado. (Hechos 3 y 4)
- 2.2.3.** En dicho acto administrativo se declaró la prescripción del pago de las diferencias causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2013, ordenando el pago por concepto de retroactividad del reajuste pensional tan solo a partir del 23 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2017, y se estableció “Las anteriores sumas de dinero han sido debidamente indexadas de acuerdo a los IPC certificados por la Superintendencia Financiera, para cada anualidad”, sin embargo, en dicha liquidación solo fue considerado el incremento anual de la pensión en aplicación del IPC certificado por la Superintendencia Financiera. por lo que se interpuso recurso de reposición ante dichas inconformidades. (Hechos 6 y 7)

**2.2.4.** Mediante Resolución No. 032 de 15 de enero de 2018, fue resuelto el recurso de reposición en donde confirma en todas sus partes la Resolución No. 643 del 25 de octubre de 2017, siendo notoria la omisión en la que ha incurrido la entidad demandada, ante el desconocimiento del precedente jurisprudencial. (Hechos 8 y 10)

**2.3.** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política
- Ley 33 de 1985
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993

**2.4.** Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte activa señala que la decisión demandada es violatoria por infracción directa del artículo 53 de la Constitución, pues el ente territorial debió haber proferido una decisión fundamentada en fallos de las Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, que sí resultan convenientes para que prospere la petición del demandante, pues de acuerdo con dicha norma constitucional, debe optarse por la interpretación más favorable a los trabajadores, por lo que al no darse la prescripción del reajuste pensional, la diferencia presentada en la reliquidación deberá ser liquidada o pagada teniendo en cuenta el retroactivo desde el inicio del pago de la pensión de jubilación, es decir desde el 16 de agosto de 2002.

Adicionalmente, manifiesta que dé no accederse al reconocimiento y pago del reajuste pensional desde el inicio del disfrute del derecho pensional, se debe estudiar la posibilidad de decretar la interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta la solicitud de reliquidación de pensión que fue presentada el 22 de enero de 2014, de la que no se recibió respuesta alguna.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, y previo a la admisión o inadmisión se requirió al Municipio de Lérida a través de auto de 21 de septiembre de 2018<sup>2</sup>; solicitud que se reiteró en auto de 14 de diciembre<sup>3</sup>. Posteriormente, se admitió la demanda mediante providencia del 19 de julio de 2019<sup>4</sup>, y surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta contestó la demanda oportunamente.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1 MUNICIPIO DE LERIDA**<sup>5</sup>

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos emitidos eran legales y no adolecían de vicios, ya que simplemente se aplicó la institución de la prescripción con base en el principio de legalidad de los reajustes pensionales, y destacó que no hubo interrupción a la prescripción.

#### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de 9 de octubre de 2020<sup>6</sup>, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no se requería la práctica de pruebas; en este sentido, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales, y se requirió Certificación en la que

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 51 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 56 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "002AutoAdmisorio" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 99 a 105 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "006AutoIncorporaPruebasRequiere" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

se acreditaran los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante al servicios del Municipio de Lérida; posteriormente, en auto de 30 de abril de 2021<sup>7</sup> se corrió traslado de la prueba documental requerida, y una vez vencido el término de traslado, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito.

Posteriormente, a través de auto de 8 de abril de 2022<sup>8</sup>, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que allegara la documentación requerida al advertirse que de la aportada no se podían evidenciar los factores adicionales al salario básico percibidos por el demandante, por lo que en providencia de 2 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, se corrió traslado de la documentación allegada y se corrió nuevamente traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Luego, en atención a que en el auto que se indicó se iba a dictar sentencia anticipada, proferido bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 no se fijó el litigio, el 2 de junio de 2023<sup>10</sup> se profirió providencia en aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE<sup>11</sup>**

Manifiesta el apoderado que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se le debe aplicar lo establecido en la Ley 33 de 1985, incluyéndose en su liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Expresa que el monto o tasa de reemplazo que debió aplicarse es del 85% y no del 75% como se reconoció por parte del municipio, con lo cual se hace necesario establecer un nuevo monto para la pensión de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; de igual forma, en cuanto a la prescripción del ajuste pensional, indicó que debe tenerse en cuenta la fecha de inicio de pago, esto es el 16 de agosto de 2002 y la interrupción que se dio con la presentación del escrito de reliquidación el 22 de enero de 2014.

#### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE LERIDA<sup>12</sup>**

Manifiesta el apoderado que al demandante se le aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1995 que prevé como ingreso base para la liquidación de su pensión (IBL) el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del IPC, y en la misma Resolución No. 643 también se invocó la aplicación del Artículo 1 de la Ley 33 del 28 de enero de 1985, "...es decir, un tiempo de servicio de 20 años, una edad de 55 años, una pensión mensual equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base de aportes durante el último año de servicios, que para el caso fueron los comprendidos entre el 16 de agosto de 2001 y el 15 de agosto de 2002".

Adicionalmente solicita que, se tenga en cuenta la prescripción trienal ordenada en la Resolución 643 de 2017 y la confirmatoria No. 032 de 2018, respecto de las mesadas y reajustes pensionales, con más de tres años, y los solicitados en la respuesta a la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

<sup>7</sup> Archivo "020AutoIncorporaPruebaCorreTrasladoAlegaciones" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>8</sup> Archivo "031AutoRequierePrueba" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>9</sup> Archivo "034AutoCorreTrasladoPruebaAlegatos" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>10</sup> Archivo "049AutoFijaLitigioCorreAlegatos" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>11</sup> Archivo "055AlegatosDemandante" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

<sup>12</sup> Archivo "053AlegatosMunicipioLerida" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 CUESTIÓN PREVIA**

Previo a abordar el fondo del asunto, encuentra el Despacho necesario indicar, en aras de precaver una eventual nulidad y en procura de dotar la presente decisión de la mayor claridad posible, que si bien mediante proveído de fecha 2 de junio de 2023, se estableció que el problema jurídico a dilucidar dentro del sub lite consistía en determinar si resultaba procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación conforme al régimen de transición de la ley 33 de 1985 y ley 100 de 1993, con la aplicación del retroactivo correspondiente, o si, por el contrario, se debían dejar incólumes las decisiones atacadas; sin embargo, revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda, se advierte que a través del presente asunto el extremo demandante únicamente pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas o diferencias resultantes de la reliquidación por ajuste de pensión de jubilación con retroactividad al 16 de agosto de 2002 y hasta el 22 de septiembre de 2013 o, en su defecto, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción presentada con la solicitud de reliquidación del 22 de enero de 2014, por lo que, en consecuencia, el Despacho en virtud del principio de congruencia que rige la presente actuación, precisa que el problema jurídico a dilucidar en el asunto de la referencia, es el que a continuación se señala

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar, si el señor LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ tiene o no derecho a que se le reconozcan y paguen las diferencias o reajustes de mesadas pensionales con retroactividad al 16 de agosto de 2002 y hasta el 22 de septiembre de 2013 o, en su defecto, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción presentada con la solicitud de reliquidación del 22 de enero de 2014, o si, por el contrario, se deben dejar incólumes las decisiones atacadas.

### **4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política
- Ley 33 de 1985
- Ley 100 de 1993
- Corte Constitucional. Sentencia SU 567 de 3 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente: 15001-23-33-000-2014-00144-01(0957-16). Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

#### **4.2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**

La Corte Constitucional<sup>13</sup>, respecto de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación, refirió:

*“En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.*

*La regla jurisprudencial se concreta entonces en que el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 567 de 3 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00284-00  
**Demandante:** LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE LERIDA

*tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.*

*La Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, en las sentencias C-230 de 1998 y C-624 de 2006,[35] y en sede de control concreto, en las sentencias SU-430 de 1998 y T-274 de 2007,[36] ha mantenido una posición uniforme en cuanto a considerar el derecho a la pensión como un derecho imprescriptible.”*

El Consejo de Estado<sup>14</sup> sobre la prescripción de las mesadas pensionales, señaló:

*“La prescripción, se constituye como una de las causales de extinción de los derechos laborales, y se configura con el paso del tiempo descrito para el efecto por el legislador y la inactividad de su titular. Por ello, tiene carácter sustancial.*

*En virtud de lo anterior, se esbozarán los aspectos legales y jurisprudenciales pertinentes para dilucidar la prescripción que se presenta en este debate.*

*Al respecto, el Decreto 3135 de 1968<sup>12</sup> en su artículo 41 dispone:*

*“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

*Por su parte, el Decreto 1848 de 1969<sup>13</sup> la reglamentó así:*

*“Artículo 102.- Prescripción de acciones.*

*1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

*De las normas reseñadas, la Sala concluye lo siguiente:*

*1. Las acciones que emanen de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.*

*3. La interposición de los recursos gubernativos, no está prevista como actuación que determine el cómputo del término de prescripción.*

*(...)*

*De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se hizo exigible, y que la interrupción ocurre una sola vez en un lapso igual contada desde la presentación de la reclamación administrativa.*

*Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar su reconocimiento, en caso de que la entidad requerida sea renuente a otorgarlo en vía administrativa o que se configure una decisión presunta negativa, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la extinción de las mesadas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo”.*

#### **4.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.**

##### **4.3.1 DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO**

4.3.1.1 Copia de la Resolución No. 045 de 2003<sup>15</sup>, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta los siguientes factores: Sueldo mensual, 1/12

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente: 15001-23-33-000-2014-00144-01(0957-16). Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>15</sup> Folio 12 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

de la prima de navidad, 1/12 de la prima vacacional, siendo el salario base de liquidación \$740.081 y correspondiendo una pensión proporcional de \$514.693 a partir de 16 de agosto de 2002.

- 4.3.1.2 Copia del escrito de solicitud de reliquidación de 22 de enero de 2014<sup>16</sup>, nivelando el valor de la mesada al 75% del salario percibido en el último año laborado y actualizándolo año a año conforme al incremento determinado por el Gobierno Nacional; adicionalmente, el pago de los valores o diferencias desde el año 2002 a la fecha. Solicitud reiterada el 23 de septiembre de 2016<sup>17</sup>.
- 4.3.1.3 Copia de la Resolución No. 643 de 2017<sup>18</sup>, mediante la cual se resuelve la reliquidación o reajuste de una pensión de jubilación, tomando como base el 75% del salario promedio que sirvió de base de aportes durante el último año de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2001 y el 15 de agosto de 2002, y se da aplicación al fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue presentada el 23 de septiembre de 2016.
- 4.3.1.4 Copia de la Resolución No. 032 de 15 de enero de 2018<sup>19</sup>, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 643 de 2017, en donde se indica que la reliquidación de la pensión se encuentra ajustada a derecho, y conforme a las estipulaciones de la ley incluyendo los factores sobre los cuales devengó.
- 4.3.1.5 Certificación expedida por el Municipio de Lérida<sup>20</sup> en donde señala que durante los años 1994 a 2000, los factores percibidos fueron Prima de servicios, prima de navidad, Vacaciones, indemnización de vacaciones y Prima de vacaciones, los cuales no se tuvieron en cuenta para los aportes al sistema de seguridad social puesto que los descuentos se realizaron sobre el sueldo básico.

#### **4.4.2 DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El fondo del asunto se contrae en determinar, si al demandante le asiste el derecho al pago de las diferencias en las mesadas pensionales de forma retroactiva desde el 16 de agosto de 2002 al 22 de septiembre de 2013, o teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción presentada con la solicitud de reliquidación del 22 de enero de 2014, o si por el contrario se acoge la tesis de la entidad demandada que establece la prescripción de acuerdo a la reclamación presentada el 23 de septiembre de 2016.

En primer lugar, es necesario precisar que el demandante adquirió su derecho pensional el 16 de agosto de 2002 (v. núm. 4.3.1.1) y elevó la solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación el 22 de enero de 2014 (v. núm. 4.3.1.2). Por ende, como la entidad demandada no dio respuesta a dicha solicitud, transcurridos tres meses se configuró el silencio administrativo negativo; petición con la cual se entiende interrumpida la prescripción solo «por un lapso igual», lo cual quiere decir que debía presentar la demanda hasta el 22 de enero de 2017.

Así las cosas, al encontrarse probado que transcurrieron más de tres años entre la petición de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y la presentación de la demanda (7 de septiembre de 2018), lo procedente sería declarar probada la prescripción trienal con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de septiembre de 2015, es decir, 3 años antes a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, debido a que la parte actora no instauró la demanda ante esta jurisdicción, dejando transcurrir el tiempo con los efectos y consecuencias que produce la prescripción, no es procedente acceder a lo pretendido, es decir, el pago de las diferencias de las mesadas desde el 22 de enero de 2011, y en el entendido que el reconocimiento efectuado en

<sup>16</sup> Folios 13 a 14 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>17</sup> Folios 15 a 16 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>18</sup> Folios 17 a 22 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>19</sup> Folios 28 a 40 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>20</sup> Archivo "001RespuestaRequerimientoMunicipioLerida" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

el acto administrativo atacado fue de mesadas posteriores al 23 de septiembre de 2013, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno en la medida de que dichas sumas ya fueron reconocidas y pagadas por la demandada.

Cabe destacar que la prescripción, se interrumpió por una sola vez y por un lapso igual en el momento de la primera reclamación, esto es, el 22 de enero de 2014, pero dada la superación de los 3 años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, no es posible tomar otra fecha diferente.

En atención a lo anterior, el reconocimiento y pago de las diferencias o reajuste de la reliquidación de la pensión de vejez no es procedente, toda vez que no se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se debe advertir que dentro de las pretensiones de la demanda al igual que en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución que efectuó la reliquidación de la pensión, la parte actora solo pretendía el reconocimiento y pago de los reajustes pensionales desde el 16 de agosto de 2002 o, en su defecto, conforme a la reclamación del año 2014, mas no expresó inconformidad alguna con el monto o tasa de reemplazo de la pensión de jubilación, como lo manifestó en los alegatos de conclusión, no siendo esa la etapa procesal oportuna para adicionar pretensiones, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.478.610), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda y presentó sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que el apoderado hubiese sido contratado específicamente para atender este proceso y que la entidad incurriera en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00284-00  
**Demandante:** LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE LERIDA

**TERCERO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

